

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202001-0037500** iniciada por el señor **PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO** en contra de **PAULA NICOL VACA CORTES**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada y no existen más pruebas por practicar. (Artículo 278 numeral 2° del C.G.P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2° Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

### **I ANTECEDENTES**

El señor PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO, a través de apoderada judicial presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de su hija PAULA NICOL VACA CORTES, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Declarar que la obligación del demandante PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO respecto de su hija PAULA NICOL VACA CORTES se extinguió el 12 de abril de 2019.
- 2) Como consecuencia de lo anterior se exonere al demandante señor PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO de suministrar alimentos a la señora PAULA NICOL VACA CORTES.
- 3) Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la demandada a pagar al demandante PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO los dineros recibidos por concepto de cuota alimentaria posteriores al 12 de abril de 2019.
- 4) Como consecuencia de las dos primeras declaraciones, ordenar a la entidad pensional correspondiente que se abstenga de seguir descontando dineros por concepto de alimentos de la mesada pensional del demandante señor PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO.

5) Se condene en costas a la demandada PAULA NICOL VACA CORTES.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1) El señor PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO es un persona de 83 años de edad, luego es un sujeto de especial protección por parte del estado.

2) Mediante sentencia fechada el 21 de septiembre de 2001 el Juzgado 20 de Familia de Bogotá dentro del proceso de regulación de alimentos No. 2001-375 que cursa en contra del señor PEDRO ANTONIO VACA CORTES dispuso (...).

3) La demandada en el asunto judicial de que trata el hecho inmediatamente anterior, señora PAULA NICOL VACA CORTES cumplió 25 años el pasado 12 de abril de 2019.

4) La obligación alimentaria se extinguió por ministerio de la ley y por pleno derecho con la mayoría de edad de la señora PAULA NICOL VACA CORTES.

5) Los descuentos ordenados se han realizado rigurosamente por la entidad correspondiente como lo ordena en la sentencia, en otras palabras, el demandante se ve privado del 50% de su mesada pensional y que devenga hace 18 años.

6) La demandada señora PAULA NICOL VACA CORTES se encuentra afiliada al régimen de salud contributivo como cotizante.

7) Como consecuencia del hecho anterior la demandada señora PAULA NICOL VACA CORTES tiene capacidad económica para asumir sus gastos.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La demandada se notificó personalmente el pasado 13 de marzo de 2020 como se evidencia en la constancia obrante en el vuelto del auto admisorio de la demanda, y guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito

renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece además: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO que: *“para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.”*  
*“...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos”*

Sin embargo, en el asunto de la referencia la parte demandante manifestó que la alimentaria ya no requerir de su colaboración al alcanzar los 25 años de edad y valerse por sí sola al estar ya laborando como evidencia la consulta realizada a la página del ADRES.

En consecuencia, deberá el despacho dar aplicación a lo establecido en el **art.97 del C.G.P. que Dispone:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de notificarse personalmente **guardó silencio respecto**

**a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

**Se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, y que son susceptibles de prueba de confesión. Estos son:**

*“...El señor PEDRO NANTONIO VACA GORDILLO es un persona de 83 años de edad, luego es un sujeto de especial protección por parte del estado.*

*Mediante sentencia fechada el 21 de septiembre de 2001 el Juzgado 20 de Familia de Bogotá dentro del proceso de regulación de alimentos No. 2001-375 que cursa en contra del señor PEDRO ANTONIO VACA CORTES dispuso (...).*

*Los descuentos ordenados se han realizado rigurosamente por la entidad correspondiente como lo ordena en la sentencia, en otras palabras, el demandante se ve privado del 50% de su mesada pensional y que devenga hace 18 años.*

*La demandada señora PAULA NICOL VACA CORTES se encuentra afiliada al régimen de salud contributivo como cotizante.*

*Como consecuencia del hecho anterior la demandada señora PAULA NICOL VACA CORTES tiene capacidad económica para asumir sus gastos...”*

La confesión de estos hechos, sumada a la prueba idónea de ser la demandada mayor de 25 años y encontrarse afiliada al régimen contributivo de salud, llevan a acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, el análisis integral de los medios de prueba recogidos, bajo el espectro de la sana crítica, conducen a tener por cierto que la joven PAULA NICOL VACA CORTES ya no requiere del apoyo de su padre al estar laborando y contar con capacidad legal para desarrollar una actividad que le permita derivar un ingreso para satisfacer sus necesidades. Lo anterior, sin perjuicio que si la demandada PAULA NICOL VACA CORTES considera encontrarse en una circunstancia especial, aun habiendo cumplido ya los veinticinco años, por encontrarse en una condición de incapacidad física o mental que no le permita atender personalmente sus necesidades, pueda presentar la reclamación de alimentos respectiva.

En definitiva, las circunstancias demostradas en el expediente, llevan a la conclusión que la causa de necesidad en la alimentaria que justificó el asignar una cuota económica a cargo de su padre, ya fue superada, por lo que no hay motivos que permitan señalar que el señor PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO deba seguir suministrándole alimentos, a su hija PAULA NICOL VACA CORTES.

En atención a la pretensión TERCERA del escrito de demanda, respecto a condenar a la demandada PAULA NICOL VACA CORTES a la restitución de alimentos a partir del 12 de abril de 2019, la misma se **NIEGA** teniendo en cuenta que el presente proceso no es el escenario para adelantar dicha reclamación al no corresponder a la naturaleza del mismo, que carece de efectos retroactivos.

Por último, el despacho ordenará oficiar a la entidad que cancela la mesada pensional del demandante **PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO**, para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos aquí decretada.

#### **IV DECISION**

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

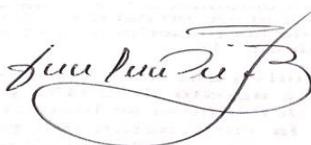
**PRIMERO:** Exonerar al señor **PEDRO ANTONIO VACA GORDILLO**, de la obligación alimentaria impuesta para con su hija **PAULA NICOL VACA CORTES** mediante sentencia dictada por éste despacho judicial el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001).

**SEGUNDO:** Comunicar esta sentencia al pagador de la entidad que cancela la mesada pensional del demandante, para que tome nota de la exoneración de la cuota alimentaria que en ésta providencia se dicta respecto de la joven **PAULA NICOL VACA CORTES**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición.

**QUINTO:** Previas las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifico por estado

N° \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP